

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Acuerdo 002 del 30 de mayo 2020.
RADICACIÓN: 850012333000-2020-00280-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede el despacho a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

ASUNTO PREVIO

Con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-1156 de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones.

Así mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de la presente anualidad, se exceptuó de la suspensión de términos judiciales adoptada en los actos administrativos previamente citados, las actuaciones de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 ibídem dispone que, conocerán en única instancia los Tribunales Administrativos, del control inmediato de legalidad

de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020 objeto de estudio, fue expedido por el Concejo Municipal de Orocué, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

El Concejo Municipal de Orocué, mediante Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020: i) adicionó el presupuesto de la vigencia fiscal 2020 en la suma de \$207.862.772,11 para el Fondo Local de Salud; ii) adicionó el presupuesto de la vigencia fiscal 2020, en el mismo valor, para el programa salud con cobertura y calidad para el bien de la gente; iii) reorientó rentas con destinación específica, correspondientes al 1% de ingresos para la adquisición y mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales y regionales, por valor de \$84.480.953, para aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020; iv) declaró libre de afectación y contracreditar el presupuesto de gastos en la suma de \$147.480.593; y v) acreditó el presupuesto de gastos en el valor previamente referido.

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, se colige que el control inmediato de legalidad, se contrae a confrontar los actos administrativos de carácter general, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

En relación con los estados de excepción, el artículo 215 de la Constitución Política, dispone que el presidente podrá con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengan hechos que amenacen o perturben de forma grave el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en dicha norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, a través del cual *“Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario (...)”*, a partir de la fecha de publicación, con el fin de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y proteger la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Revisado el Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020, se advierte que no fue expedido en desarrollo del Decreto 637 de 2020 previamente mencionado, precisando que si bien, en su parte motiva cita los decretos 580, 457, 531 y 636 de 2020, no adopta ninguna decisión relacionada con el estado de excepción y las partidas que se acreditan y contracreditan no tienen destino covid-19, esto es, la prestación de bienes y/o servicios para prevenir, atender y mitigar los efectos de la pandemia del mencionado virus.

Al respecto se resalta que, el control inmediato de legalidad se ejerce sobre aquellos actos administrativos que se profieren en ejercicio de las potestades extraordinarias que otorga el Gobierno Nacional a las autoridades territoriales, con ocasión al estado de excepción decretado. En el acto administrativo que se analiza, se observa que el Concejo municipal hizo uso de sus facultades ordinarias contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 79 del Decreto 111 de 1996, según los cuales, dicha Corporación es el órgano competente para aprobar las modificaciones al presupuesto municipal y aumentar el monto de las apropiaciones cuando fuere necesario, con arreglo a la ley.

En ese orden de ideas, se concluye que el Acuerdo en mención fue proferido por el Concejo Municipal **conforme a las facultades ordinarias que ostenta, según las normas antes mencionadas**, sin tener que acudir a prerrogativa extraordinaria alguna autorizada por parte del Gobierno

Nacional y con ocasión al estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Acuerdo en mención, de conformidad con lo establecido en las normas antes relacionadas, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad del Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Orocué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Orocué, al Concejo Municipal de Orocué y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada